--- Trelew, de diciembre de 2017.----------

--- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “S. M., S. A. c/ T. M. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del

consumidor” (Expte. Nro. 426 - Año 2017 CAT); y,----------

- **CONSIDERANDO:**----------

I) Que a fs. 61 la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifiesta que conforme surge de las constancias de autos, su esposo, el Dr. D. A. E. P., procedió a refrendar el Acta de Imputación - Infracción y Apertura de Sumario, en su carácter de Jefe Subprograma Sumario e Imputación y Sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dictada por el Sr. F. P., Director del Programa de Defensa del Consumidor a fs. 27 y vta., por lo que de acuerdo a lo normado en el art. 30, 1er. párr. *in fine*, del C.P.C.C. procedió a excusarse de entender en este proceso. ----------

---

--- II) Del análisis de las constancias de autos resulta que a fs. 27 y vta. se encuentra glosada el Acta de Imputación - Infracción y Apertura de Sumario N° 026/16 dictada por el Sr. F. P., Director del Programa de Defensa del Consumidor y refrendada por el Dr. D. A. E. P. en su calidad de Jefe del Subprograma de Sumario e Imputación y Sanción de la Municipalidad de Trelew. ------ Asimismo, a fs. 40/42 obra la Disposición N° 047/17, por la que se sancionó a la denunciada “T. M. A. S.A.”, suscripta por el Sr. F. P..----------

---

--- Ello así, toda vez que el Acta de imputación- Infracción y Apertura de Sumario que luce a fs. 27 y vta. no resulta vinculante para la decisión adoptada por el Director mediante la Disposición N° 047/17 y que más allá de que el Dr. D. A. E. P. la haya refrendado, lo cierto es que no fue el órgano decisorio, no se encuentra configurada la causal del art. 30, 1er. párr.. *in fine,* del C.P.C.C. ---------- Al respecto se ha dicho que las causales aludidas en el art. 30, primer apartado del párrafo 1°, del C.P.C.C., son taxativas y de interpretación estricta. No ocurre lo propio con la prevista en el segundo apartado del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -“otras causas” reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418). Sin embargo, en el presente caso no hay violencia moral alguna toda vez que como ya se señalara el Dr. D. A. E. P. no es la autoridad decisoria, pues su intervención se limitó a refrendar la ya citada Acta.------ Todo lo considerado no importa mella alguna en el loable propósito de la colega excusada a fin de preservar la imparcialidad requerida en la autoridad judicial.---------- Por tales fundamentos se rechaza la excusación formulada. ---------- En su mérito la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en

la ciudad de Trelew, por mayoría **RESUELVE:**---------- I) Rechazar la excusación formulada por la Dra. Natalia I. Spoturno a fs. 61, debiendo continuar entendiendo en la causa.---------- II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y sigan los autos según su estado.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- Disidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral. ----------

-- Atento a las razones invocadas por la vocal de esta Sala “A” Dra. Natalia I. Spoturno a fs. 61, aceptase la excusación deducida (arts. 30, 1º parte *in fine,* del C.P.C.C.).--------

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 - SICA - CONSTE.---------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO